



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2553/2025

ACTORA: CLAUDIA MATILDE ZAMACONA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIO: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **sin materia** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Claudia Matilde Zamacona Sánchez.

SÍNTESIS

La actora presentó un incidente de incumplimiento de sentencia en el que alegó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no había cumplido lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-2553/2025**, porque, desde su perspectiva, habían transcurrido aproximadamente dos meses sin que emitiera la resolución respectiva. Durante la sustanciación del incidente, la CNHJ informó que el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis emitió una nueva resolución sobre la queja partidista y, para acreditarlo, remitió copia certificada de dicha determinación, así como de las constancias de su notificación a la actora.

Esta Sala Superior considera que el incidente ha quedado **sin materia**, porque la CNHJ ya emitió una nueva resolución y la notificó a la incidentista, en términos de lo ordenado en la sentencia principal.

SUP-JDC-2553/2025
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CONTENIDO

I. GLOSARIO	2
II. ANTECEDENTES	2
III. COMPETENCIA.....	4
IV. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL	5
V. RESUELVE	7

I. GLOSARIO

Actora o incidentista:	Claudia Matilde Zamacona Sánchez
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto de Morena
INFP:	Instituto Nacional de Formación Política de Morena

II. ANTECEDENTES

A. Hechos contextuales y origen de la controversia

- (1) **1. Queja.** El veintiocho de octubre de dos mil veinticinco¹, la actora denunció la **omisión** del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y el titular del INFP de Morena **de convocar al procedimiento correspondiente para la renovación** de dicho órgano. En su concepto, el periodo estatutario había concluido y la dirigencia partidista se abstuvo de iniciar el procedimiento respectivo.
- (2) **2. Primer acuerdo de improcedencia.** El primero de diciembre, la CNHJ desechó la queja por **extemporánea**, al considerar que la falta de convocatoria para la renovación pudo ser controvertida en el momento en que se venció el plazo máximo de duración en el cargo de la persona titular del INFP.

B. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-2518/2025)

- (3) **1. Demanda.** El cinco de diciembre, la actora promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución de la CNHJ.
- (4) **2. Sentencia.** El diecisiete de diciembre, esta Sala Superior: **i) revocó** la determinación de la CNHJ, al considerar que la omisión atribuida a los

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, hasta que se indique un año distinto.



órganos partidistas constituye un supuesto de carácter continuado cuya actualización impide la configuración de extemporaneidad; y **ii) la vinculó a emitir una nueva determinación en la que, salvo que advirtiera alguna otra causa de improcedencia, se pronunciara sobre el fondo de la queja.**

- (5) **3. Resolución.** El dieciocho de diciembre, la CNHJ desechó la queja, al considerar que la actora no acreditó tener una calidad específica que le reconociera un derecho concreto frente a la designación del titular del INFP, por lo que **carecía de interés jurídico.**

C. Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-2553/2025)

- (6) **1. Demanda.** El veintitrés de diciembre, la actora promovió un nuevo juicio de la ciudadanía contra la determinación de la CNHJ, en el que alegó que su sola calidad de militante era suficiente para reconocerle interés para exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido.
- (7) **2. Sentencia.** El catorce de enero de dos mil veintiséis², esta Sala Superior: **i) revocó** la determinación de la CNHJ, al considerar que la militancia de Morena está legitimada para controvertir la probable inobservancia de la normativa interna, incluidos los plazos previstos para la renovación de un cargo de dirección partidista. En consecuencia, **ii) vinculó al órgano de justicia intrapartidista** para que emitiera una determinación de fondo, salvo que advirtiera la actualización de alguna distinta causal de improcedencia.

D. Incidente de incumplimiento de sentencia

- (8) **1. Demanda incidental.** El diecisiete de marzo, la actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia, en el que alega que la CNHJ ha contado con dos meses para resolver y, pese a ello, no ha emitido pronunciamiento alguno.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, hasta que se indique un año distinto.

SUP-JDC-2553/2025
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

- (9) **2. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó turnar el escrito incidental y el expediente a la ponencia a su cargo, por haber fungido como ponente en el juicio principal.
- (10) **3. Vista a la responsable.** El dieciocho de marzo, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente y dio vista del escrito a la CNHJ para que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.
- (11) **4. Respuesta.** El veinticinco de marzo, la CNHJ informó a esta Sala Superior que emitió una nueva resolución en la que desechó la queja, al considerar que la pretensión de la actora se refería a un cuestionamiento abstracto respecto del funcionamiento orgánico interno de Morena, que no se traduce en la tutela de un derecho político-partidista, concreto, actual y jurídicamente exigible, por lo que sus **planteamientos resultaban frívolos**.
- (12) Para acreditarlo, remitió copia certificada de la resolución respectiva y de las constancias de su notificación a la actora.
- (13) **5. Vista a la actora.** El veintisiete de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por desahogada la vista y ordenó correr traslado a la actora para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que esta formulara manifestación alguna.

III. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente, al tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal resuelto por este órgano jurisdiccional. En ese sentido, la jurisdicción que dota al tribunal para resolver el medio de impugnación principal comprende también la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a su ejecución³.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución general; 253, fracciones III y XII, y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los diversos 92 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**".



IV. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

- (15) Esta Sala Superior considera que ha quedado **sin materia** el incidente de incumplimiento de sentencia, porque la CNHJ acreditó haber emitido una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-2553/2025**, así como su notificación a la actora.

1. Consideraciones y fundamentos

- (16) Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo su plena ejecución⁴.
- (17) La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, esto es, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia. Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.
- (18) Ello, porque la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que se refiere el artículo 17 de la CPEUM, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

2. Decisión

- (19) En la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-2553/2025**, esta Sala Superior revocó la determinación controvertida y vinculó a la CNHJ para que emitiera una nueva determinación en la que, salvo que advirtiera una diversa causa de improcedencia, resolviera lo que en Derecho correspondiera respecto de la queja presentada por la actora.
- (20) Posteriormente, la promovente interpuso incidente de incumplimiento de sentencia, al alegar que la CNHJ no había cumplido lo ordenado por esta

⁴ Con base en los artículos 17 y 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución general.

SUP-JDC-2553/2025
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Sala Superior, porque habían transcurrido aproximadamente dos meses sin que emitiera la resolución respectiva.

- (21) Al desahogar la vista formulada en el trámite incidental, la CNHJ informó que el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis emitió una nueva resolución. Para acreditarlo, remitió copia certificada de dicha determinación, así como de las constancias de su notificación a la actora.
- (22) Así, se advierte que la CNHJ emitió un nuevo pronunciamiento respecto de la queja partidista. En esa resolución determinó desechar nuevamente el medio intrapartidista, al considerar que la pretensión de la actora planteaba un cuestionamiento abstracto sobre el funcionamiento orgánico interno de Morena, sin incidencia en un derecho político-partidista concreto, actual y jurídicamente exigible, por lo que calificó sus planteamientos como frívolos.
- (23) A partir de ello, esta Sala Superior concluye que el incidente ha quedado **sin materia**, porque **el órgano partidista cumplió** con el mandato que le fue impuesto, consistente en emitir una nueva resolución y notificarla a la promovente.
- (24) No modifica esta conclusión el hecho de que la actora pudiera alegar que esa nueva resolución no satisfizo materialmente lo resuelto por esta Sala Superior o que incurrió en vicios propios, porque tales cuestiones no pueden analizarse en esta vía incidental. El incidente de incumplimiento no constituye un medio para revisar la corrección jurídica del nuevo acto, sino únicamente para verificar si este fue emitido en cumplimiento de la sentencia.
- (25) Además, se dio vista a la actora con la documentación remitida por la CNHJ, sin que formulara manifestación alguna dentro del incidente, aunado a que, en su oportunidad, controvirtió la determinación del órgano de justicia intrapartidista y esta fue revocada por esta Sala Superior⁵.
- (26) En consecuencia, al haberse acreditado que el órgano de justicia intrapartidista emitió la resolución vinculada al cumplimiento de la sentencia, lo procedente es declarar sin materia el incidente de incumplimiento de

⁵ Al resolver el SUPJDC-163/2026 y acumulados.



sentencia, ya que la omisión en la cual la incidentista basó su pretensión ha dejado de existir.

- (27) Finalmente, debe precisarse que esta Sala Superior sostuvo recientemente que la militancia de Morena cuenta con interés legítimo de naturaleza difusa para controvertir actos u omisiones relacionados con la renovación de órganos internos del partido, sin que sea exigible una afectación directa a su esfera individual de derechos. Asimismo, precisó que este tipo de planteamientos no constituye, por sí mismo, un cuestionamiento abstracto sobre la vida interna del partido, sino una controversia sobre la posible inobservancia de su normativa interna; de ahí que ordenara a la CNHJ admitir a trámite las diversas quejas relacionadas con la supuesta omisión de convocar al procedimiento de renovación correspondiente, analizar los planteamientos y pronunciarse en el fondo⁶.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se declara **sin materia** el incidente de incumplimiento de sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución incidental se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Al respecto véanse el SUP-JDC-132/2026, SUP-JDC-163/2026 y acumulado, así como SUP-JDC-166/2026.